



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Demanda:</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Mery Escobar Londoño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carlos Alberto Gutiérrez Villegas</b>
<b>Radicado:</b>	<b>636904089001-2021-00092-01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena Devolver expediente</b>

Nuevamente a despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío en apelación de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, con insistencia de reconsideración de la decisión que tomara este Juzgado por auto del 7 de septiembre de 2023 que se ordenó devolver el expediente para que subsanara las deficiencias encontradas en las audiencias realizadas que no tienen audio perceptible sin que se pueda desatar la alzada al no tener acceso en su totalidad a las audiencias.

Al revisar la decisión del a-quo para nuevamente remitir el expediente, se observa que no fueron subsanadas las deficiencias, y que en forma respetuosa hace observaciones para que esta judicatura pueda resolver la apelación con apoyo de acompañamiento de sistemas y demás.

Con lo relatado, se dispone devolver nuevamente el expediente al juez de conocimiento para que proceda entonces a utilizar todas las herramientas que propone para que las audiencias realizadas en este proceso puedan ser escuchadas en forma audible y total y así poder entrar a resolver la alzada.

Así mismo, se observa que en la última remisión que se hace del expediente no se incluyó el segundo cuaderno de instancia ante el superior para revisar las actuaciones en su totalidad que conforman el expediente.

De no acatar dichas recomendaciones que en varias ocasiones se ha realizado sobre el mismo asunto, se procederá a aplicar para este caso lo dicho por la jurisprudencia (STC1678-2022 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque – 17 de febrero de 2022)<sup>1</sup>, cuyo control de legalidad o resolución de solicitudes de nulidad es del juez ad quo.

<sup>1</sup> “... (...) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos

No es posible hacer el estudio de la documentación que compone el expediente digital que se encuentra bajo cuidado del juez ad quo, y no es viable para esta instancia recomponer el expediente, se debe considerar interrumpido el proceso por falta de accesibilidad a las actuaciones que permita hacer un estudio de fondo del asunto como parte del principio de la tutela judicial efectiva.

El inferior funcional es responsable de incorporar las actuaciones al expediente digital en virtud de los principios de integralidad, inalterabilidad y neutralidad entre otros, que se hayan recogidos en el artículo 21 del acuerdo No. PCSJA20-11567 y el anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

A través del Centro de Servicios Judiciales, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento dejando la constancia respectiva en el expediente para que adelante las acciones y gestiones encaminadas a recomponer el expediente, o en su defecto adelante el control de legalidad correspondiente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

---

*producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», l que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción...”*

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254315d375d3f8debc0e6a4c8b041c909bce2eb4c10dfdca8629029fdfff26a**

Documento generado en 29/01/2024 08:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**